



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RI-01/2018

RECURRENTE
DANIEL GARCÍA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRO

TERCERO INTERESADO
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA
KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
GERMÁN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

ACUERDO PLENARIO que, por lo que hace al primer agravio, desecha de plano la demanda por haber quedado sin materia, y respecto al segundo, da vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a los siguientes razonamientos.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. RENUNCIA. El diecisiete de noviembre¹, el actor presentó renuncia al cargo de Presidente de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento.

1.2. ACTO IMPUGNADO. El veintitrés de noviembre el Presidente del Consejo General emitió oficio CGE/2297/2017, en el que informa al actor que la renuncia sería puesta a consideración del Pleno de dicho órgano colegiado.

1.3. JUICIO CIUDADANO. El veintiocho de noviembre el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Superior, radicado bajo expediente SUP-JDC-1148/2017, el cual fue reencauzado el tres de enero del año corriente a este Tribunal.

1.4. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Habiéndose recibido en este Tribunal, el ocho de enero siguiente, fue radicado bajo expediente número MI-01/2018 y turnado a la ponencia del magistrado citado al rubro.

1.5. OFICIO. El nueve de enero posterior, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal oficio signado por el Presidente del Consejo General, en el que dice haber revocado el acto impugnado, por lo que el Magistrado Instructor dio vista al promovente, quien dentro del término concedido realizó las manifestaciones que a sus intereses convinieron.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de uno presentado por un ciudadano en el que se duele de la violación a su derecho de ejercicio del cargo de Consejero Electoral.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, Apartado E, primer párrafo, 68 de la Constitución Local, 282 de la Ley Electoral Local; y 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal.

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecisiete, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así como en el acuerdo de pleno de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1148/2017 por el que reencauzó el presente asunto.

Por consiguiente, en el presente asunto se surte la competencia de este Tribunal, para revisar que el acto que reclama el actor se apegue a los principios de legalidad y certeza, en aras de la salvaguarda del acceso a la justicia.

3. REENCAUZAMIENTO.

Procede el reencauzamiento a recurso de inconformidad, pues si bien, en la normativa electoral no se prevé que un ciudadano pueda acudir a esta instancia jurisdiccional alegando violación a sus derechos político-electorales, lo cierto es que el acto reclamado versa en la actuación del Consejo General, el cual puede ser impugnado por partidos políticos y candidatos a través del recurso de inconformidad, por lo que dada la similitud que guarda dicho acto, con los que son susceptibles de ser combatidos por ese medio de impugnación, es que se analizará en esta vía.

Lo anterior de conformidad con el criterio jurisprudencial de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”²**, en el que sostiene que la falta de previsión de un recurso específico o de reglas atinentes a su trámite y sustanciación para controvertir determinados actos y resoluciones electorales, tornaría restrictiva la intervención de los tribunales locales, resultando contraria al espíritu del citado federalismo judicial y disfuncional para el referido sistema constitucional y legal de justicia electoral integral.

El funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe

² Jurisprudencia 15/2014, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión, de modo que, en el sistema federal mexicano, ante la falta de dicho medio de impugnación local, la autoridad jurisdiccional debe implementar una vía o medio idóneo, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Sostener lo opuesto, entrañaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene todo ciudadano para reclamar los actos que considera afectan su esfera de derechos como lo es el efectivo ejercicio del cargo que le fue conferido, con detrimento al derecho de tutela judicial efectiva amparada en el artículo 17 de la Constitución federal; acceso a la jurisdicción que igualmente demanda una interpretación extensiva y correctora, fundada en el principio *pro homine* que establece el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución federal.

Máxime que debe reconocerse el derecho a cuestionar aquellos casos que se refieran a actos o resoluciones que, se estime, atentan en contra del pleno ejercicio de la función electoral de los integrantes del Instituto Estatal Electoral, de conformidad con los principios y valores que se establecen en la Constitución federal, en virtud que el derecho a integrar un órgano electoral, no se limita a poder formar parte del mismo, sino que se debe entender que implica también el derecho a ejercer las funciones inherentes al cargo.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado como MI-01/2018, a recurso de Inconformidad y la anotación correspondiente en el libro de gobierno.

4. IMPROCEDENCIA

4.1 RENUNCIA A LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

Por lo que hace al primer agravio relativo a la renuncia al cargo de Presidente de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento se surte la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable consistente en que ha quedado sin materia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

el recurso, establecida en el artículo 300, fracción VI de la Ley Electoral local.

Tal numeral señala la procedencia del sobreseimiento de los recursos, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o la resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso, lo que impide su continuación o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada; el cual dada su naturaleza también se presenta antes de la admisión del medio de impugnación, si bien con rótulo diferente, pero con igual resultado, esto es, concluir la instancia.

En el caso que nos ocupa, el actor combate el oficio CGE/2297/2017 en el que el Presidente del Consejo General determinó que la renuncia al cargo de Presidente de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento debe ser aprobada por el pleno del Consejo General.

Sin embargo, mediante oficio CGE/2431/2017, el Presidente del Consejo General señala “esta Presidencia a mi cargo deja sin efectos el oficio CGE/2297/2017 de fecha 23 de noviembre de 2017, y le solicito de la manera más atenta que, por su conducto, convoque a la brevedad posible a los integrantes de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, a fin de que tomen el acuerdo por el que se nombre a quien habrá de presidirla en virtud de su renuncia y procedan a informar de lo anterior a esta Presidencia.”

Máxime, que el actor en sus manifestaciones vertidas en el escrito por el cual da respuesta a la vista reconoce que el oficio controvertido ha quedado sin efectos.³

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de un acuerdo plenario de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida. Tal criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue reflejado en la Jurisprudencia 34/2002,

³ Visible a fojas 306 y 307 del expediente en que se actúa.

de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**"⁴, en el que sostuvo que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

4.2 HOSTIGAMIENTO LABORAL

El actor manifiesta que ha sido objeto de hostigamiento reiterado y sistemático como Consejero Electoral y como Presidente de la Comisión, por parte de las y los consejeros electorales, lo que a su consideración afecta el ejercicio como servidor público del Instituto Estatal Electoral y además coloca en riesgo el funcionamiento normal y adecuado de la Comisión.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ ha establecido que se entiende por acoso laboral (mobbing) cuando se presentan conductas, actos o comportamientos, en el entorno laboral con independencia de la jerarquía de los involucrados, con el objeto de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir.

Tales actos o comportamientos pueden ser, entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el trabajo.

⁴ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I de Jurisprudencia", páginas 379 y 380.

⁵ Tesis 1a. CCLII/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 138, de rubro: "ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA".



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En materia electoral, la Sala Superior⁶ ha determinado que los actos de acoso o violencia laboral tienen por objeto menoscabar la honra, dignidad, estabilidad emocional, e incluso integridad física de las personas a fin de aislarlas, o bien, generar una actitud propicia o complaciente para los deseos o intereses del agente hostigador o agresor.

Por tanto, las acciones que se presenten entre quienes integran un órgano electoral con la finalidad de incidir, de manera injustificada, en la actuación, desempeño o toma de decisiones de las y los funcionarios electorales, constituyen una transgresión a los principios de profesionalidad, independencia y autonomía que deben regir el ejercicio de la función electoral y un impedimento para el libre ejercicio del cargo.⁷

En ese sentido, se advierte que en este aspecto, la pretensión del actor no es promover algún medio de impugnación, sino la de hacer del conocimiento de la autoridad jurisdiccional hechos que califica como reiterados y sistemáticos de hostigamiento laboral a fin de que se analicen los actos desplegados y “se termine con el hostigamiento a mi trabajo como Consejero Electoral”, es decir, presentar una queja o denuncia, por actos que considera constitutivos de una infracción electoral.⁸

La determinación pretendida no está en el ámbito de atribuciones de este Tribunal, sino que es competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ser la autoridad competente para conocer de las presuntas infracciones a la normativa electoral.

Lo anterior es así, puesto que de conformidad con lo establecido en la fracción IV, inciso c, numerales 2 y 3, del artículo 116

⁶ Criterio sostenido en sendas resoluciones de los expedientes SUP-JDC-4370/2015, SUP-JDC-524/2017, SUP-JDC-1679/2016, SUP-JE-107/2016, y SUP-JE-102/2016.

⁷ Conforme a la Tesis LXXXV/2016, de esta Sala Superior, localizada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, páginas 54 y 55, de rubro: “ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL”.

⁸ Jurisprudencia 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

constitucional es competencia del Instituto Nacional Electoral la designación y remoción de los Consejeros integrantes de los organismos públicos electorales locales.

Por su parte la Constitución local señala en el apartado B, del artículo 5, en cuanto al régimen de responsabilidades de los consejeros electorales, que la Ley fijará el régimen de responsabilidades a que estarán sujetos los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral.

En ese sentido, en el artículo 389 de la Ley Electoral local, relativo al capítulo del procedimiento para la determinación de responsabilidades de los servidores públicos del Instituto, se estableció en su párrafo segundo, que cuando se atribuya responsabilidad al Consejero Presidente y Consejeros electorales del Consejo General o a cualquier servidor público integrante del Servicio Profesional Electoral local, la queja, denuncia o investigación correspondiente se remitirá al Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.

Conforme a lo anterior, se observa que la normativa electoral establece la facultad de dicha autoridad electoral nacional de investigar y en su caso sancionar las presuntas violaciones denunciadas.

Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es enviar copia certificada del presente expediente, para que, en plenitud de atribuciones y en el ámbito de su competencia, sea el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el órgano que conozca de la pretensión de este aspecto del escrito presentado.

Con base en los argumentos expuestos, se dictan los presentes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **reencauza** a recurso de inconformidad, por lo que se instruye a la Secretaria General haga las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda, conforme al considerando 4.1.

TERCERO. Se da **vista** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos del considerando 4.2.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**MARTÍN RÍOS GARAY
MAGISTRADO**

**LEONOR IMELDA MARQUEZ FIOLE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**